

Johan Alfonso del Castiello, nuestro recabdador mayor en el dicho obispado. Porque vos mandamos, vista esta nuestra alvala o el traslado del signado de escrivano publico, commo dicho es, que consintades al dicho Johan Alfonso, o al que lo oviere de ver por el, poner los dichos tableros para usar de los dichos cambios en la dicha çibdat e villas e lugares del su obispado e regnado, en los lugares pertenesçientes a do el dicho Johan Alfonso, o los que lo ovieren de recabdar por el, entendieren que cunple para que puedan usar de los dichos cambios o conprar oro e plata e lo que viniere, porque nos podamos acorrir de los dichos maravedis de oro e plata para aquellas cosas que cunple a nuestro serviçio; e non consyntades que otros algunos usen de los dichos cambios, nin pongan tableros para ello, salvo al dicho Johan Alfonso, o a los que lo ovieren de ver por el. E fazedio así pregonar por las plazas e mercados de la dicha çibdat de Murçia e de las villas e lugares del su obispado; e el pregon fecho, qualquier o qualesquier que de los dichos cambios usaren o conpraren oro o plata, salvo en los dichos nuestros cambios, commo dicho es, mandamos vos que los prendades por seisçientos maravedis de pena a cada uno por cada vegada. E non fagades ende al so pena de la nuestra merçed.

Fecho doze dias de março, era de mill e quatroçientos e diez e ocho años. Nos, el rey.

(28)

1380-IV-7.— Juan I a Juan Ferrández, de Murcia, perdonándole todo lo cometido en deservicio real y mandando a la ciudad de Murcia le devuelva todos los bienes que le habían tomado. (A.M.M., C.R. 1405-18, Eras, Fol. 154, v.)

Nos, el rey, por fazer bien e merçed a vos, Johan Ferrandez de Murçia, es la nuestra merçed de vos perdonar e perdonamos vos toda nuestra justiçia que nos avemos e podriamos aver contra vos e contra vuestros bienes por qualesquier malefiçios que ayades acaesçido en fazer. E por quanto vos fuestes fuera de los nuestros regnos en nuestro deserviçio. E por este nuestro alvala vos aseguramos que vengades salvo e seguro vos e vuestra muger e vuestros fijos con todo lo vuestro a los nuestros regnos, e que non reçibades muerte, ni lision, ni mal, ni otro daño alguno por ningund malefiçio que ayades fecho o dicho contra la nuestra persona fasta el dia de oy que este nuestro alvala es fecho e vos ayades acaesçido en fazer en qualquier manera. E mandamos a los alçalles e alguazil de la çibdat de Murçia que vos den e tornen luego todos vuestros bienes, asi muebles como rayzes, que vos fueron tomados e vos ayades en la dicha çibdat, en la manera que los aviades al tienpo que vos partiestes de la



dicha çibdat para yr fuera de los nuestros regnos. E que vos pongan e defien-
dan en la tenençia e posèision dellos, e mandamos a los nuestros çançelleres e
notarios que vos den nuestras cartas, las que menester ovieredes en esta razon,
asi en razon del dicho perdon que nos vos perdonamos, como para que ayades
los dichos bienes que vos fueron tomados, como dicho es. E non fagan ende
al so pena de la nuestra merçed.

Fecho siete dias de abril, era de mill e quatroçientos e diez e ocho años. Nos,
el rey.

(29)

**1380-IV-30. Sevilla.— Traslado, sacado en Sevilla el 25-V-1380, de
la Ordenanza dada por Juan I para que la guarden los alcaldes
mayores de Sevilla en los pleitos y querellas que tengan que oír
y librar. (A.M.M., Libro 6, Fol. 5, r.-7, r.)**

Este es treslado de un ordenamiento que nuestro señor el rey don Johan,
que Dios perdone, mando fazer estando en Sevilla, escripto en papel e firma-
do de su nonbre. Del qual ordenamiento el tenor del es este que se sigue:

Esta es la ordenança que nos, el rey, mandamos que tengan los alcalles ma-
yores de la muy noble ciudat de Sevilla, para oyr e librar los pleitos e querellas
que ante ellos vinieren.

Primeramente, que tres dias a la semana, lunes e miercoles e viernes, que se
asienten en la ora de prima los alcalles mayores, e los sus delegados, e los sus
escrivanos ante la puerta del nuestro alcazar a oír e librar los pleitos e querellas
que antellos vinieren e les fueren dadas, e que esten ay oyendolas e librandolas
fasta que sea ora de entrar en cabildo. E desta ora en adelante que los alcalles
mayores vayan al cabillo, e los sus delegados que vayan al corral de los alcalles
a librar sus pleitos, segun lo han acostunbrado.

E los pleitos menores, fasta en contia de çien maravedis, e dende adelante,
que non anden por escriptura alguna, nin la paguen las partes. E estos pleitos a
tales, que los oyan luego e sean librados sumariamente e sin luenga alguna,
espeçialmente de aquellos que son de los logares de fuera de la çibdat.

Otrosi, que los pleitos que andudieren por escripto de mayor contia de la
que dicha es, que los dichos alcalles ante quien fueren, que fagan leer ante si la
demanda e la respuesta, e reçibanla, si fuere de reçibir, e la replicaçion contra
ella e non mas; e las exeççiones reçibanlas a los veynte dias del ordenamiento
del rey don Alfonso, que Dios perdone, que fabla sobreeste caso, si fuere de
reçibir; e el actor que pueda dezir de su derecho contra las exeççiones por un
escrito e non mas; e despues reçiban a amas las partes a la pena conjuntamente

